

PROCESO: EJECUTIVO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2019-00214-00.  
DEMANDANTE: JOSÉ ORLANDO PALACIO BARRIENTOS.  
DEMANDADO: FERNANDO ANTONIO PRADA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción, que se presentó conforme al mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00684-00.  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN.  
DEMANDADO ELIANA KARINA RAMÍREZ CRISTANCHO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción, que se presentó conforme al mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2023-00549-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: MANUEL ANGEL AUGUSTO MOGOLLON GARCIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito en el que se pide se termine el presente proceso por pago de las cuotas en mora, se levante las medidas cautelares, se deje constancia que los documentos base de cobros quedan vigentes y se archive el presente proceso, a ello se accederá de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C G del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario, con radicado número **54-874-4089-002-2023-00549-00**, seguido por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **MANUEL ÁNGEL AUGUSTO MOGOLLÓN GARCÍA**, por pago de las cuotas en mora de las Obligaciones contenidas en el pagaré 90000168794. Declarando que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. N° 3853 19 de noviembre de 2021 continúa vigente, e igualmente el pagaré número 90000168794, documentos base de cobro, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **260-68706**, de propiedad del demandado **MANUEL ÁNGEL AUGUSTO MOGOLLÓN GARCÍA**, en caso de que se haya materializado, informando que dicha medida fue comunicada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, quien perdió competencia, y fue asumida por este despacho quien ordena el desembargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00070-00.  
DEMANDANTE: OFFIMEDICAS S.A  
DEMANDADO: DAYANA THALIA CASTELLANOS VARGAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C G del P, se decretarán.

**RESUELVE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **DAYANA THALIA CASTELLANOS VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.092.360.016., tenga o posea en cuentas corrientes, de ahorros, cdts, caf; en las instituciones financieras **BANCOLOMBIA S A cuenta de ahorros 088-930120-02; BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HELM, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO PRIVICRIDIT, BANCO FALLABELA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, y BANCO ITAU**; conforme a la solicitud allegada. Se previene que los saldos de cuentas de ahorro de valor constante y de depósitos ordinarios tienen beneficios de inembargabilidad (límite), de conformidad con la circular 126 de 1999 de la Superfinanciera; Límitese la medida hasta por la suma de treinta y ocho millones de pesos. (\$38.000.000.00). Líbrese oficio en tal sentido a los señores gerentes de dichas entidades bancarias, advirtiéndoles que dichos dineros deberán ser consignados dentro de los tres días siguientes, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario, a órdenes de este despacho y en conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 C G del P en concordancia con el artículo 44 ibidem. *Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00828-00.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA  
COMULTRASAN o COMULTRASAN.  
DEMANDADO: YULIA ALEJANDRA PALENCIA CONTRERAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito del apoderado de la demandante, en donde se solicita proceder con la expedición de la respectiva sentencia que ponga fin al litigio. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Demandada se encuentra debidamente notificada y los términos para el ejercicio del derecho de defensa se encuentran vencidos; sería el caso acceder a lo solicitado, si no se observara que en el expediente solo existe la notificación del artículo 291 C G del P, por lo que se echa de menos, no obra, en caso de que se haya tramitado, la notificación de que trata el artículo 292 del C G del P, con la cual quede debidamente notificada la demandada. Por lo que hasta tanto no se allegue dicha comunicación, artículo 292 del C G del P, no se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2024-00039-00.  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS Y JUBILADOS DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE  
SANTANDER (FONDOTRACENS).  
DEMANDADO: ZAIDA LILIANA LÓPEZ VILLAMIZAR y herederos indeterminados de CARLOS  
ALFONSO ARIAS GELVES.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se presentó excepción previa, dentro del término de contestación de la demanda, que la parte demandante recorrió el traslado, es por lo que se procederá a resolver de fondo.

La parte demandada a través de apoderado presenta excepción previa de que trata el numeral primero del artículo 100 del C G del P.

“FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, de que trata el numeral 1º del artículo 100 del C.G. del P., toda vez que en la parte demanda señora ZAIDA LILIANA LÓPEZ VILLAMIZAR reside en la ciudad de Pamplona en la carrera 9ª No. 11E-35 los sauces y como lo dice el apoderado de la parte actora que la demandada reside en la Carrera 9ª No. 11E-35 Los Sauces de Pamplona, por tal motivo la competencia sería la jurisdicción de los Juzgados de Pamplona y además el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. que dice: “10. El lugar, la dirección física o electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirá notificaciones personales. (290, 420 núm. 6)”, la demanda carece del domicilio de los demandados.”

La parte demandante descubre la excepción “FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA” planteada por la parte demandada:

Por lo anterior me permito transcribir el numeral 3 del Art. 28 (competencia territorial) del Código General del Proceso que reza: “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Asu turno el Artículo el artículo 85 del Código Civil nos indica: “DOMICILIO CONTRACTUAL. Se podrá en un contrato establecer, de común acuerdo, un domicilio civil especial para los actos judiciales o extrajudiciales a que diere lugar el mismo contrato.” **Haciendo alusión al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas al documento arrimado como título valor a la demanda ejecutiva.**

Así las cosas, como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe

pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa. Razón por la cual le ruego señor Juez declarar no prospera la excepción planteada por la parte ejecutada.

Este despacho para resolver observa que en tratándose de un negocio jurídico, el demandante tiene la opción de escoger para el conocimiento del caso, el juez del domicilio del demandado, o el del cumplimiento de la obligación, como en este caso lo hizo, por razón de la cuantía de las pretensiones y por el lugar de cumplimiento de la obligación, instauró la presente demanda en este municipio, y por ello, no cabe duda que este despacho tiene la jurisdicción y la competencia para conocer del presente proceso, por lo que se declarará impróspera la excepción previa planteada, en firme el presente auto se continuará con el trámite.

**RESUELVE:**

**DECLARAR IMPROSPERA** la excepción previa de que trata el numeral 1 del artículo 100 del C G del P, por lo expuesto en la parte motiva. En firme el presente auto se continuará con el trámite.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a final horizontal stroke at the bottom.

***EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI***

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,
---

DEMANDA: EJECUTIVO HIPOTECARIA.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2022-00164-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA.  
DEMANDADO: GIANFRANCO GIORDANO PADRÓN.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito, es por lo que se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 C G del P, expida a nombre de la demandante, avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No 260-297980, de propiedad del demandado GIANFRANCO GIORDANO PADRÓN cédula de extranjería #490.071. Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00741-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.  
DEMANDADO: TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito, es por lo que se requiere al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC, para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 C G del P, expida a nombre de la demandante, avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria No 260-305127, de propiedad de la demandada TANIA PATRICIA BARRIGA DAZA, identificada con cédula de ciudadanía número 37.396. 358. *Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

para las comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00454-00.  
DEMANDANTE: MINERVA PIEDAD CASTILLO VELASQUEZ.  
DEMANDADO: PABLO NAYID CORREDOR RUBIO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

La parte demandada plantea nulidad por Indebida Notificación conforme Art 134 CGP. De providencia emitida el día 5 de julio de 2023 y, solicitar las siguientes, PRETENSIONES:

1. DECLARAR NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN O FALTA DE NOTIFICACION, art 135 C.G.P, de fallo del día 5 de julio de 2023, no se notifico a la parte demanda de audiencia al SR. PABLO NAYID CORREDOR RUBIO, identificado con C.C. 5.461.549. Conforme Art 134 C.G.P.

2. EMITIR FALLO, conforme a lo preceptuado a acción constitucional con Radicado 2023-02 emitido por el juzgado Segundo de Familia de los Patios N. de S. el fallo en el sentido que el togado reconoce el pago de manera parcial de lo adeudado en la pretensión por la parte actora quien manifestó que existió, incumplimiento de obligación por concepto de (\$11.403.841) pesos MCT Donde reconoce el pago parcial por (\$7.242.00). sin tener en cuenta los depósitos realizados a la cuenta bancaria No. 066090162059 Davivienda de Sra. Minerva Piedad, en 2016 por un valor de (\$3.164.000) y en 2017 (\$3.143.000) Lo anterior se prueba en interrogatorio de parte por parte de las suscrita. El cual da una totalidad de (\$6.307.000)

3. ACEPTAR, prueba testimonial de LINDA KAREN CORREDOR CASTILLO, practicado en audiencia 10 de agosto de 2020, donde bajo gravedad de Juramento manifestó que la Sra. MINERVA PIEDAD cobra dineros por concepto de alimentos en favor de ella, ACEPTAR, recibos desde 30-10-2016 a 24-12-2016 cuota correspondiente a un valor de  $(\$394.000 * 6 = 2.364.000)$  y C.E.  $(\$400.000)$  TOTAL=  $(\$2.764.000)$  Y 01-02-2017, a 20-12-2017 por concepto de cuotas correspondientes  $(\$413.700 * 13 = 5.378.100)$  por un total de  $(\$8.142.100)$ .

Referente a los hechos, este despacho se referirá a los que tiene que ver con la nulidad planteada y reseñados en el escrito de la incidentalista así:

15. El fallo emitido por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de los Patios mediante radicado 002-2023 Resuelve:

**PRIMERO:** Declarar procedente el amparo constitucional invocado por la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ Apoderada judicial del señor PABLO NAYID CORREDOR RUBIO, y como consecuencia de ello se ordena al mencionado Juzgado, proceda a dictar nuevamente sentencia al interior del proceso Ejecutivo de Alimentos, Radicado No. 2017-454, promovido por la señora MINERVA PIEDAD CASTILLO en su calidad de Representante de su hijos KATHERIN NIKOLL Y NAYID DOUVAN CORREDOR CASTILLO a través de apoderado judicial y en contra de NAYID CORREDOR RUBIO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnado, remítase el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

16.La parte actora de la demanda: impugno fallo, donde este le correspondió a el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil de Familia Rad. 2023-428.

17.Donde además el Tribunal Superior acepta desistimiento por parte de la Señora MINERVA.

18.Solicite ante su despacho; cumplimiento de fallo el día 24 de agosto de 2023, donde allegue copia de fallo, y desistimiento de la Impugnación.

19.Ante el silencio se interpuso Incidente de Desacato, donde este despacho manifestó que se dio cumplimiento, **sin saber extremo que se realizo audiencia el pasado 5 de julio de 2023**, acto seguido ante la negativa solicito reiteración de incidente y es el Juzgado quien nos notifica de ABTENERSE D 20. INCIDENTE, allegando en este el link de audiencia practicada en dicha fecha. (Alego estados electrónicos).

**21.Revisado estados electrónicos, donde no hay publicación de fecha par diligencia, revisado link**

No esta presente la parte demandada el Sr. PABLO CORREDOR, ni se nos envió link de diligencia a los correos electrónicos alexandra.ontiveros.g@gmail.com pana5016@hotmail.com (Allego estados).

La apoderada de la demandante descorre el traslado y manifiesta que está dentro del término, ya que el archivo que le fue enviado por la parte demandada no abrió y se comunicó vía celular con la apoderada, y le envió el escrito de nulidad, sobre la cual se pronuncia de la siguiente manera.

“Frente a los hechos expuestos por la apoderada judicial de la parte demandada, controvertidos en este escrito de NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, me permito pronunciarme oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

Es de resaltar que la demanda se inició por una obligación de alimentos adeudados por el señor PABLO NAYID CORREDOR RUBIO a sus menores hijos en ese entonces NAYID DOUVAN y KATERINE NIKOL CORREDOR CASTILLO año 2017, sin que hasta la fecha 2024 no se haya generado la entrega de los dineros por concepto de alimentos del proceso ejecutivo a que dio nacimiento este trámite, a pesar de todas las instancias promovidas en esta causa.

La apoderada de la parte demandada siempre ha utilizado todos los mecanismos que nos ampara la ley, para controvertir este proceso, interponer recursos de reposición y el de apelación, acción de tutela, incidentes de desacato y la presente nulidad, posteriores excusas para obstaculizar este trámite.

Es de observar que la parte demandada impetra escrito de Nulidad por indebida notificación, a sabiendas, que ella es la parte demandada que interpuso acción de tutela que correspondió ante el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, Radicado 544053110002023-00002-00, quien el Juez profirió sentencia de fecha 8 de junio del 2023, declarando procedente el amparo constitucional invocado por la Dra. María Alexandra Ontiveros apoderada judicial del señor Pablo Nayid Corredor Rubio donde su parte resolutive se proceda a dictar nuevamente sentencia al interior del proceso ejecutivo de alimentos Radicado N° 2017-454 pródigo por la señora Minerva Piedad Castillo en representación de sus hijos Katherine Nikol y Nayid Douvan Corredor Castillo y en contra de Pablo Nayid Corredor Rubio.

En consecuencia de lo anterior Señor Juez, es irrelevante lo expuesto por la apoderada de la parte demandada en su escrito de nulidad por indebida notificación, toda vez que mediante auto de fecha 23 de junio del 2023 y publicado en los estados electrónicos de la página del juzgado el día 26 de junio del mismo año se fijó nuevamente fecha para proferir el fallo, de acuerdo a las ordenes impartidas por el Juzgado Segundo de Familia de Los Patios según la acción de tutela instaurada por la parte demandada, fecha programada para el día 5 de julio del 2023. Igualmente, manifiesto que el link enlace para la audiencia mencionada estaba inscrita en la parte inferior <https://call.lifesizecloud.com/18537126> por la cual teníamos que conectarnos para la fecha indicada. No entiendo por qué esta parte demandada quiere seguir desgastando la administración de justicia y con estos mecanismos revivir actuaciones que no estuvo al pendiente en los estados electrónicos del Juzgado, como es el deber de cada profesional del derecho que asume una defensa técnica en favor de su poderdante. Evidenciándose el cumplimiento en esa fecha de lo ordenado dentro de la acción de tutela.

Cabe anotar que con fecha 14 de julio del 2023 se presentó liquidación del crédito, según los lineamientos como base del recaudo ejecutivo, seguidamente el juzgado de conocimiento hizo traslado de liquidación del crédito debidamente publicada y fijada en lista en lugar visible y en los traslados electrónicos el día 18 de julio del 2023, corriendo traslado por el termino de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada, comenzando el 19 de julio de 2023 y finalizando el 24 de julio del 2023, según constancia que se allega.

Señor Juez, no es correcto que la parte demandada quiera asaltar la buena fe y las actuaciones procesales enmarcadas hoy en día en los estados electrónicos que demuestran transparencia y equidad en las partes; siempre esta parte demandada ha querido obstaculizar y dilatar este proceso, actuando con temeridad, afectando a la parte demandante, teniendo en cuenta que se está vulnerando un derecho a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el señor Pablo Nayid Corredor Rubio, por ello no se ha logrado así la entrega de los dineros puestos a disposición del Juzgado y pertenecientes a la parte demandante, quien representa a sus hijos Katherine Nikol y Nayid Douvan Corredor Castillo, afectados en su situación económica, los cuales tienen todo el derecho a que sean entregados estos dineros.

Es de aclarar que la apoderada judicial no puede resurgir etapas o términos que dejó vencer en su oportunidad, antes por acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, ahora invocando nulidad por indebida notificación. Por ende, no se ha logrado demostrar al Despacho la duda razonable que soporta la nulidad de la demandada, ya que si bien es cierto menciona que no fue debidamente notificado, replico que hubo actos que se notan reflejados en los estados electrónicos de este proceso que no atañe no convalidando lo expuesto en el escrito de nulidad presentada por la parte demandada. Por ello solicito al Señor juez negar la nulidad por carecer de fundamentos facticos y jurídicos que la soporten.

Este despacho para resolver observa que, para la implementación de la virtualidad, el Estado Colombiano, lo hizo con el Decreto 806 de 2020, primeramente, y de manera definitiva con la ley 2213 de 2022, y se estableció que las notificaciones por estado, que de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del C G del P, se deban hacer dentro de un trámite procesal, se surten publicándose en el micrositio virtual del Despacho que tiene a cargo el conocimiento del proceso, de conformidad con en el artículo 9 de la citada ley, es decir, la publicación en el micrositio adjudicado al despacho, cumple las misma función de la notificación por estado artículo 295 de C G del P, por lo que es obligación del togado estar pendiente de las decisiones que tome el despacho en su respectivo proceso, itero, ya que dichas providencias quedan notificadas por estado, artículo 295 del C G del P, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213, por lo que no tiene ninguna razón legal decir que el auto de fecha 23 de junio de 2023, que fijó “el próximo 5 de julio de 2023 a las 2:30 pm, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem, para dictar nuevamente sentencia como lo ordena el superior Juzgado Segundo de Familia de Los Patios Norte de Santander.”, notificado en el micrositio 26 de junio de 2023, está mal notificado, y menos que la togada observó y no esta publicado, cuando se puede probar que si está publicado con solo entrar a dicho micrositio y observar su publicación, ya que dichas publicaciones permanecen y hay publicadas de años anteriores, por ende dicho argumento no sirve para plantear una nulidad por indebida notificación de la sentencia proferida en dicha audiencia, al demandado, cuando su togada no estuvo presente en dicha diligencia, por estar mal notificada la fecha de la realización de dicha diligencia, cuando es deber, como se dijo, de la togada interesada, estar pendiente de las providencias que se emitan en este proceso, y menos que no se allegó a la diligencia, cuando en el citado auto está en su texto, plasmado el link, con el cual se debió conectar a la audiencia en la fecha señalada, por lo tanto, no puede alegar como argumento, su propia culpa.

Por lo que la nulidad planteada, nulidad por Indebida Notificación conforme Art 134 CGP, de providencia emitida el día 5 de julio de 2023, por indebida notificación del demandado de dicha providencia, de la audiencia que profirió nueva sentencia en el presente proceso, no está llamada a prosperar y no se publicó en el micrositio; y

es por lo que dicha nulidad se declara impróspera, quedando en firme la sentencia de fecha 5 de julio de 2023, y por ello las pretensiones de los numerales 2 y 3 de la presente nulidad, no tiene cabida, ya que dicho fallo se profirió conforme lo ordenó por el superior jerárquico.

Igualmente, y con relación a los hechos, y los numerales en donde la togada manifiesta su desacuerdo con respecto a las cuentas por las cuotas de alimentos, se tiene que estas diferencias en las cuentas, se sanean con allegar liquidación, ya que el auto de seguir adelante la ejecución así lo determinó y el demandado tiene obligación por cubrir, liquidación que se controvierte y allí se sanean las diferencias, cuando se corre traslado, liquidación que fue presentada por la demandante de fecha 14 de julio del 2023, la cual se tramitó de igual forma, publicándose en el microsítio del despacho en el ítem de traslados, el día 18 de julio del 2023, corriendo traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito allegada, comenzando el 19 de julio de 2023 y finalizando el 24 de julio del 2023, quedando en firme, situación que igualmente la togada debió estar pendiente de dicha publicación, para pronunciarse sobre esta liquidación, tampoco observando este despacho vulneración de lo alegado, al debido proceso, derecho a la defensa.

Ahora teniendo en cuenta que existen títulos por entregar, por secretaría líbrese la orden respectiva, para el pago a la parte demandante o su apoderada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by several smaller, more intricate loops and a horizontal line at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2019-00199-00.  
DEMANDANTE: REINTEGRA S A S, COMO CESIONARIA BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: JENNY CAROLINA GARCIA MELENDEZ, YESID OSWALDO GARCIA MELENDEZ y WILLIAM ENRIQUE FERRER CONTRERAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega avalúo comercial, hecho por perito; de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-284760, de propiedad de los demandados, Ferrer Contreras William Enrique C.C 88.250.679, García Meléndez Jenny Carolina C.C 1.090.393.946, por valor de setenta y dos millones quinientos noventa y cinco mil pesos m/l (\$72.595.000.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00539-00.  
DEMANDANTE: KAREN YERALDY MALDONADO BAYONA.  
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE FERNANDEZ NUMA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito de la obrante en causa propia, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, se decretará la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutivo singular con radicado número **54-874-4089-002-2022-00539-00**, seguida por **KAREN YERALDY MALDONADO BAYONA**, obrando en causa propia, en contra de **FABIO ENRIQUE FERNÁNDEZ NUMA**, por pago total de la obligación y las costas, y lo expuesto.

**SEGUNDO: ARCHIVASE** el tramite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00036-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB.  
DEMANDADO: MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que en la presente demanda, se había dado los treinta días de que trata el numeral primero del artículo 317 del C G del P, para que el demandante impulsara la demanda, ya que no había actuación desde que se libró mandamiento de pago, y se observa que se hizo caso omiso al requerimiento; es por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C G del P, se tendrá como desistida tácitamente la presente demanda, no levantar las medidas cautelares, no se materializaron, condenar en costas y el archivo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **54-874-4089-002-2021-00036**, seguida por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **MELVIN GERARDO MENDOZA FERREIRA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto.

**SEGUNDO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares, no se materializaron.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS**, fíjese como agencias en derecho la suma de ciento ochenta mil pesos m/l (\$180.000.00).

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente trámite digital, una vez cumplido los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00037-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB.  
DEMANDADO: JORGE ORLANDO DURAN SANABRIA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que en la presente demanda, se había dado los treinta días de que trata el numeral primero del artículo 317 del C G del P, para que el demandante impulsara la demanda, ya que no había actuación desde que se libró mandamiento de pago, y se observa que se hizo caso omiso al requerimiento; es por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C G del P, se tendrá como desistida tácitamente la presente demanda, no levantar las medidas cautelares, no se materializaron, condenar en costas y el archivo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **54-874-4089-002-2021-00037**, seguida por **CONJUNTO CERRADO HACIENDA CLUB**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE ORLANDO DURAN SANABRIA**, por desistimiento tácito, y lo expuesto.

**SEGUNDO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares, no se materializaron.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS**, fíjese como agencias en derecho la suma de ciento veinte mil pesos m/l (\$120.000.00).

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente trámite digital, una vez cumplido los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA SINGULAR.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2021-00097-00.  
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO SARABIA PABÓN.  
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que en la presente demanda, se había dado los treinta días de que trata el numeral primero del artículo 317 del C G del P, para que el demandante impulsara la demanda, ya que no había actuación desde que se libró mandamiento de pago, y se observa que se hizo caso omiso al requerimiento; es por lo que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral primero del artículo 317 del C G del P, se tendrá como desistida tácitamente la presente demanda, no levantar las medidas cautelares, no se materializaron, condenar en costas y el archivo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva singular con radicado **54-874-4089-002-2021-00097**, seguida por **JESUS ALBERTO SARABIA PABON**, a través de apoderado judicial, en contra de **GABRIEL ENRIQUE ALDANA CUADROS**, por desistimiento tácito, y lo expuesto.

**SEGUNDO: NO LEVANTAR** las medidas cautelares, no se materializaron.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS**, fíjese como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos m/l (\$150.000.00).

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente trámite digital, una vez cumplido los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-874-40-89-002-2022-00025-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO A VILLAS DEL DURUELO P.H.  
DEMANDADO: YANETH ESPERANZA VALENCIA CAICEDO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se corrió traslado, que este feneció sin que hubiera objeción, que se presentó conforme al mandamiento de pago; de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C G del P, se imparte la aprobación de la liquidación de crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2022-00044-00.  
DEMANDANTE: ELSA ROSA MELO GOMEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se aprecia que en el presente trámite no hay actuación hace más de dos años dos meses, con lo que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C G del P, "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Es por lo que se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda verbal sumario de **CORRECCION REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con radicado **54-874-4089-002-2022-00044**, seguida por **ELSA ROSA MELO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, por desistimiento tácito, y lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, ARCHIVAR** el presente trámite digital, una vez cumplido los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se aprecia que en el presente trámite no hay actuación hace más de dos años, con lo que se cumple lo establecido en el literal b) numeral 2 del artículo 317 del C G del P, b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Es por lo que se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, no condenar en costa y el archivo del proceso.*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo con radicado número **54-874-4089-002-2021-00132-00**, seguido por **CONDOMINIO CONJUNTO CERRADO EL RECREO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SEBASTIAN GUILLERMO GUISAO GONZÁLEZ**, por desistimiento tácito, y lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, ARCHIVAR** el presente trámite digital, una vez cumplido los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-874-40-89-002-2021-00331-00  
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DÍAZ.  
DEMANDADO: YAJAIRA ROSA CHACON, LEONARDO ALBERTO CALDERON GUTIERREZ, JHON  
JAIRO CALDERON GUTIERREZ Y JORGE ELIECER VILLALOBOS CALDERON.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que el juzgado Civil del Circuito de Los Patios, resolvió “**PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la parte demandada frente al auto proferido en audiencia de fecha 02 de diciembre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/S., en razón a lo motivado”. Es por lo que se fija el próximo 24 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde, para continuar con audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del C G del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 advirtiéndole que al momento de la audiencia las partes deberán tener las pruebas que pretendan hacer valer, audiencia que será virtual a través de la plataforma life size y el link para unirse a ella es <https://call.lifefsizecloud.com/21219900>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA  
VENTA DE INMUEBLE.  
RADICADO: 54-874-40-89-002-2018-00826-00  
DEMANDANTE: SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ.  
DEMANDADO: SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ y AMIRA  
SÁNCHEZ DE CUTA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

Se procede a emitir la correspondiente sentencia dentro del presente proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA DE COMPRA VENTA DE INMUEBLE radicado 54-874-40-89-002-2018-00-826-00, seguido por SANDRA YANETH SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, obrando a través de apoderado, en contra de SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, REINALDO CUTA SÁNCHEZ y AMIRA SÁNCHEZ DE CUTA, mediante el cual se pretende por la parte demandante:

Se declare:

Primera: Que se declare que es simulado el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 0507 de fecha 8 de febrero del 2016, de la Notaría Segunda de Cúcuta, la cual fue Inscrita en el certificado de tradición No 260-273649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta según la anotación No 2 de fecha 16 de febrero del 2016 según radicación No 2016-260-6-2724.

Segunda: Que se Ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta inscribir en el respectivo certificado de libertad y tradición 260-273649 la sentencia en la que se declare que es simulado el acto de compraventa Inscrito en el certificado de tradición No 260-273649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta según la anotación No 2 de fecha 16 de febrero del 2016 según radicación No 2016-260-6-2724.

Tercera: Que se declare que es simulado el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 5345 de fecha 15 de septiembre del 2017, de la Notaría Segunda de Cúcuta, la cual fue Inscrita en el certificado de tradición No 260-273649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta según la anotación No 3 de fecha 26 de septiembre del 2017 según radicación No 2017-260-6-23467.

Cuarta: Que se Ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta inscribir en el respectivo certificado de libertad y tradición 260-273649 la sentencia en la que se declare que es simulado el acto de compraventa Inscrito en el certificado de tradición No 260-273649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta según la anotación No 3 de fecha 26 de septiembre del 2017 según radicación No 2017-260-6- 23467.

Quinta; Que se ordene la cancelación de la Escritura Publica 0507 de fecha de fecha 8 de febrero del 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta y su correspondiente registró.

Sexta: Que se ordene la cancelación de la Escritura Publica 5345 de fecha de fecha 15 de septiembre del 2017 de la Notaria Segunda de Cúcuta y su correspondiente registró.

Séptima: Que se condene a la parte demandada al pago de las costas en las que se incurran con ocasión del presente proceso; así como las agencias en derecho que el Sr. Juez determine. Así como las costas del proceso.

Pretensiones que fundamenta el demandante en los siguientes hechos:

Primero: Que desde el mes de octubre del año 1999 y hasta el mes de diciembre del año 2013, el Sr. Reinaldo Cuta Sánchez convivio en unión marital de hecho con la demandante la Sra. Sandra Yaneth Sánchez Velásquez.

Segundo: Que fruto de esa unión marital de hecho se procreó al menor R.C.S, quien nació en San Antonio Estado Táchira - República Bolivariana de Venezuela, el 19 de octubre del 2001. El menor R.C.S, actualmente se encuentra registrado en nuestro País bajo el Registro Civil NUIP Y9Y0250348 Numero de serial 30973876 expedido por el Consulado Colombiano en San Antonio del Táchira. Así mismo es titular de la Tarjeta de Identidad No 1.007.011.636 de fecha 15 de mayo del 2009.

Tercero: Que durante el tiempo de convivencia de la demandante con el Sr. Reinaldo Cuta Sánchez, estuvieron residenciados Junto con su hijo en la manzana G casa 3 del Conjunto Residencial Altos del Tamarindo, Municipio de Villa del Rosario.

Que esta vivienda pese a que pertenecía al Sr. Reinaldo Cuta Sánchez antes de iniciar la convivencia con mi apoderada, está siempre aporto, para el mejoramiento y sostenimiento de la misma, referente al pago de cuotas de condominio, servicios públicos, mejoras, pago de Crédito Hipotecario que se tenía con el Banco Colpatria Red Multibanca, constituido por la Escritura Publica No 2638 de fecha 1 de octubre de 1997, la cual se terminó

de cancelar en su totalidad, levantándose el gravamen en el año 2010.

Cuarto: Que el día veinte (20) del mes de marzo del año 2007, el demandado declaro ante la Notaria Única del Circulo de Villa del Rosario que para la fecha de la declaración convivía con la demandante desde hace 7 años y que de esa unión marital de hecho hay un hijo REINALDO CUTA SANCHEZ, declarando además que tanto la demandante como su hijo dependen económicamente de él.

Quinto: Que por intermedio de la Escritura Publica No 862 del 16 de marzo de 2011 de la Notaria Séptima de Cúcuta, el Sr. Reinaldo Cuta Sánchez se hizo propietario del predio distinguido como Lote de Reserva ubicado en la calle 17 No 10-15 del Barrio la Palmita del Municipio de Villa del Rosario, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 260-273649. La mencionada Escritura fue debidamente registrada en la Oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, en el Certificado de libertad y tradición No 260-273649 según la anotación No 1 de fecha 5 de abril de 2011.

Sexto: Que dicho inmueble fue adquirido por el demandado Sr. Reinaldo Cuta Sánchez, cuando convivía aun en unión libre con la demandante, por tanto, dicho predio fue adquirido dentro de una unión marital de hecho.

Séptimo: Que el día once (11) del mes de abril del año 2011, el demandado declaro ante la Notaría Quinta del Circulo de Cúcuta, que para la fecha de la declaración convivía con la demandante desde hace 11 años y que de esa unión marital de hecho hay un hijo REINALDO CUTA SANCHEZ, identificado con la T.I 1.007.011.636, Declarando además que es cierto y verdadero que el demandado trabaja en la República Bolivariana de Venezuela. Que es cierto y verdadero que los dineros que reclama la demandante serán enviados por su compañero permanente desde Venezuela y será utilizados para cubrir los gastos de alimentación, vivienda, educación, y salud de la familia.

Octavo: Que, en el mes de diciembre del año 2013, la demandante pone fin a la unión marital de hecho, que tenía con el demandado sin que a la fecha esta se haya liquidado.

Noveno: Que por medio de la Escritura Publica No 0507 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta, el Sr. Reinaldo Cuta Sánchez, dio en venta el predio señalado en el hecho Quinto a su progenitora la Sra. Amira Sánchez de cuta, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.419.245.

Décimo: Que, a los 16 días del mes de septiembre del 2016, ante la Inspección de Policía de la Parada Municipio de Villa del

Rosario, la demandante se vio en la situación de colocar al Sr. Reinaldo Cuta Sánchez una caución por el valor de cinco Millones de pesos (\$ 5.000.000), por las constantes ofensas de parte del sr. Reinaldo.

Onceavo: Que por medio de la Escritura Publica No 5345 de fecha 15 de Septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Cúcuta, la Sra. Amira Sánchez de Cuta, dio en venta el predio señalado en el hecho Quinto y que adquirió por compraventa hecha a su hijo mediante la Escritura Pública No. 0507 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Notaría Segunda de Cúcuta a la Sra. Sandra Milena Guerrero Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía No 60.443.008, quien en la actualidad es la compañera permanente del Sr. Reinaldo Cuta Sánchez.

Doceavo: Que estos Actos realizados por el Sr. Reinaldo Cuta fueron realizados con el fin de insolventarse económicamente y evadir sus obligaciones financieras, con mi apoderada a quien debía cancelar el 18 de diciembre del 2017, el capital e intereses de un crédito personal por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (\$ 55.000.000) que tiene actualmente con mi poderdante.

Treceavo: Que en la Escritura pública No 0507 de fecha 8 de febrero del año 2016, la compradora Sra. Amira Sánchez de Cuta reside en la dirección del predio que justamente está comprando, al igual que el Sr. Reinaldo Cuta Sánchez, manifiesta vivir en la casa que está dando en venta a su progenitora. Que, por otro lado, en la Escritura Publica No 5345 de fecha 15 de septiembre del 2017, la vendedora manifiesta vivir en el inmueble que por ese instrumento transfiere en venta a la Sra. Sandra Milena Guerrero Rojas, quien dice vivir en la misma vivienda en la que actualmente vive el Sr. Reinaldo Cuta Sánchez, es decir en la Manzana G casa 3 del Conjunto Cerrado Altos del tamarindo del Municipio de Villa del Rosario.

Que conforme a lo anterior solicita se admita la demanda y previo a los tramites de un proceso verbal sumario reglamentado en los artículos 390 y subsiguientes del Código general del proceso mediante sentencia se concedan las pretensiones solicitadas

El Despacho mediante auto del 1 de febrero de 2019, admite la demanda, por encontrarse ajustada a derecho.

Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se tiene como litis consorcio necesario al señor CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS, en su calidad de acreedor hipotecario.

La señora apoderada del acreedor hipotecario se notifica de la demanda y manifiesta que inicio proceso en contra de la señora SANDRA MILENA GUERRERO en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Del auto admisorio de la demanda se notifica personalmente a los demandados, el día 9 de julio de 2019, la señora SANDRA MILENA GUERRERO, solo presenta excepciones previas las cuales fueron extemporáneas, y no contesta la demanda ni presenta excepciones y la señora AMIRA SANCHEZ DE CUTA, tampoco contesta la demanda ni presenta excepciones y el señor REINALDO CUTA SANCHEZ, quien manifiesta que desiste de las excepciones propuestas y se allana a las pretensiones de la demanda y manifiesta que no recibió ningún dinero por parte de la señora Sandra Milena Guerrero Rojas y acepta que si hubo simulación.

Que, mediante auto del 6 de febrero de 2020, se tuvieron por desistidas las excepciones presentadas por el demandado Reinaldo Cuta Sánchez

La parte demandante allega las siguientes pruebas:

1. Copia autentica de la escritura pública No. 0507 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Notaria Segunda de Cúcuta.
2. Copia autentica de la escritura pública No. 5345 de fecha 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda de Cúcuta
3. Certificado de libertad y tradición No. 260-273649 actualizado.
4. Registro civil de nacimiento original del menor Reinaldo Cuta Sánchez, expedido por el Consulado colombiano en San Antonio del Táchira.
5. Fotocopia de la Tarjeta de Identidad del menor Reinaldo Cuta Sánchez.
6. Declaración extrajuicio de fecha 20 de marzo de 2007 ante la Notaria Única de Villa del Rosario
7. Declaración extrajuicio de fecha 7 de abril de 2011 ante la Notaria Quinta.
8. Acta de caución de fecha 16 de septiembre de 2016, de la Inspección de Policía de La Parada.
9. Registro Civil de nacimiento del señor Reinaldo Cuta Sánchez.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso nos encontramos frente a un proceso verbal sumario, el cual se encuentra contenido en el artículo 390 del Código General del Proceso.

La demanda se encamina a que se declare que son simulados los Contratos de Compraventa contenidos en la Escritura Pública No. 0507 de fecha 8 de febrero del 2016, de la Notarla Segunda de Cúcuta, la

cual fue Inscrita en el certificado de tradición No 260-273649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, según la anotación No 2 de fecha 16 de febrero del 2016 según radicación No 2016-260-6-2724 y el Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Pública No. 5345 de fecha 15 de septiembre del 2017 de la Notarla Segunda de Cúcuta, la cual fue Inscrita en el certificado de tradición No 260-273649 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta según la anotación No 3 de fecha 26 de septiembre del 2017 según radicación No 2017-260-6-23467.

Razón por la cual entraremos a hacer un estudio sobre el tema de la simulación:

Acerca de la simulación ha sostenido la jurisprudencia que es todo acuerdo entre partes mediante el cual se emite una declaración de voluntad no acorde con la realidad. Si tal acuerdo va destinado a crear una apariencia probatoria de un negocio sin contenido real, la simulación es absoluta, si va orientado a celebrar un negocio jurídico, pero esconde total o parcialmente otro negocio, la simulación es relativa. de manera tal que la simulación crea una divergencia entre la apariencia y la realidad de un mismo negocio jurídico.

LOS ELEMENTOS AXIOLÓGICOS DE LA SIMULACIÓN SON:

1. EL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LAS PARTES, Y
2. LA INTENCIÓN DE ENGAÑAR O SIMULAR.

En lo atinente a la titularidad para iniciar la acción, la jurisprudencia le ha otorgado a las partes y a terceros que estén interesados en que sus derechos no resulten lesionados con ella, es decir que tengan interés jurídico y que se traduce en un perjuicio actual, no eventual y ha de ser un perjuicio cierto, no simplemente hipotético; el derecho que se lesiona con la celebración del acto simulado, lesión de la cual se deriva el interés jurídico del demandante, debe existir al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro.

En el caso materia de estudio, tenemos que la acción propuesta en el Sub-examine, por la señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ, en representación de su menor hijo REINALDO CUTA SANCHEZ, se puede calificar como de Simulación Absoluta, consistente en la venta de un bien inmueble por parte del padre de su hijo señor REINALDO CUTA SANCHEZ, a favor de su señora madre y posteriormente de ella a SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, compañera permanente del señor Reinaldo Cuta, de estas, compraventas realizada según afirma la demandante que estas ventas son simuladas, porque lo hizo con el fin de insolventarse económicamente y evadir sus obligaciones financieras, con la demandante a quien debía cancelar el 18 de diciembre del 2017, el capital e intereses de un crédito personal por valor de \$55'000.000, que tiene actualmente con la demandante.

Que inicialmente el demandado REINALDO CUTA, se notificó de la demanda, contesta la demanda, proponiendo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA FUNDAMENTADA EN EL HECHO DE QUE EL PODER OTORGADO POR LA SEÑORA SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ, no es claro ni preciso, por cuanto no indica a quien demanda, que al contrario se refiere como demandado al sr REINALDO CUTA SANCHEZ, Con relación a esta excepción de falta de legitimación por activa tenemos que mediante auto del 17 de septiembre de 2021 se resolvió sobre la excepción previa indicando que quien está facultado por activa para ejercer la presente acción es el menor REINALDO CUTA SANCHEZ HIJO, quien actúa representado por su señora madre y en cuanto a que no se indica de forma clara y precisa la persona que se pretende demandar, tenemos que esto no es cierto, pues para este despacho es muy claro que los demandados son los señores SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, AMIRA SANCHEZ DE CUTA Y REINALDO CUTA SANCHEZ, razón por la cual fue admitida la demanda mediante auto del 1 de febrero de 2019, que por lo tanto no se tendrá probada dicha excepción.

Posteriormente el señor Cuta otorga poder a otro apoderado y este se allana a las pretensiones y desiste de las excepciones propuestas.

Que con respaldo a lo anterior se observa en la actuación procesal que el señor Reinaldo Cuta Sánchez se allana y se declara confeso y manifiesta que el nunca recibió ningún dinero por parte de la supuesta compradora señora AMIRA SANCHEZ DE CUTA, que ella es su señora madre y que ambos tenían claro que la transferencia del inmueble no era una compraventa, que fue un acto simulado para evitar un posible embargo, y que el mismo le dijo a su señora madre Amira Sánchez que hiciera una venta simulada del inmueble a su compañera permanente SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, que renuncia a las excepciones que el mismo había propuesto porque faltan a la verdad y fueron interpuestas sin su consentimiento.

Que se observa que no existe prueba alguna presentada por las demandadas que desvirtúe los hechos planteados en la demanda, como son la simulaciones de la venta del inmueble ubicado en la calle 17 No. 10-15 del Barrio La Palmita, Lote de reserva del Municipio de Villa del Rosario, contenidas en las escrituras públicas de compraventa Nos 507 del 8 de febrero de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'600.000 siendo vendedor el señor REINALDO CUTA SANCHEZ y compradora su señora madre AMIRA SANCHEZ DE CUTA y escritura pública No 5345 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'842.000, siendo vendedora la señora AMIRA SANCHEZ DE CUTA y compradora la señora SANDRA MILENA GUERRERO, inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-273649, pues ni la señora AMIRA

SANCHEZ DE CUTA ni la señora SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, pudieron demostraron a este Despacho en que forma pagaron el precio de venta del inmueble ubicado en la calle 17 No. 10-15 del Barrio La Palmita, Lote de reserva del Municipio de Villa del Rosario, que se realizó mediante la escrituras de compraventa No 507 del 8 de febrero de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'600.000, y escritura pública No 5345 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'842.000, máximo cuando el mismo vendedor REINALDO CUTA declara no haber recibido ningún dinero como contraprestación de la venta del inmueble, aceptando que si hubo simulación, observándose que guardaron silencio las señoras AMIRA SANCHEZ DE CUTA y SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, que el artículo 97 del Código General del Proceso en su tenor literal nos dice lo siguiente: “**FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA**.” La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Que conforme a lo anterior y dándosele aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso, este Despacho presumirá ciertos los hechos y pretensiones de la demanda, máximo cuando el mismo señor REINALDO CUTA, confiesa y acepta que si hubo simulación, que nunca recibió ningún dinero por la venta del inmueble, que la señora Sandra Milena Guerrero no tenía capacidad económica para haber comprado los inmuebles debido a que dependía económicamente de él, que la venta del inmueble no fue real, razón por la cual se cumplen plenamente los elementos de la simulación como son el acuerdo de voluntades entre el señor REINALDO CUTA, AMIRA SANCHEZ DE CUTA y SU COMPAÑERA PERMANENTE SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, con el fin de lesionar y perjudicar los intereses del menor REINALDO CUTA hijo y de su señora madre SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ.

En el caso de análisis, ese interés jurídico que se pregona como fundamental en la acción de simulación se encuentra plenamente acreditado en los demandantes, ya que de acuerdo con los hechos enunciados, expuestos y debidamente acreditados, la venta del inmueble que se alega simulada se hizo sin pago alguno y se realizó sobre un bien que perteneció al padre del hijo del demandante, y simulo vender a su señora madre AMIRA SANCHEZ DE CUTA y posteriormente está lo vende a su compañera permanente SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, compraventas que el demandante alega que fueron simuladas, negándosele su derecho, pues el menor es hijo del señor REINALDO CUTA SANCHEZ, y a la vez el mismo señor REINALDO CUTA, acepta que fue con el fin de evadir el compromiso económico que tenía con la señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELASQUEZ, madre del menor.

Conforme a lo anterior queda plenamente demostrado que esta fue una venta simulada entre compañeros permanentes, y que no se recibió pago por la venta del inmueble mencionado en ninguna forma, es decir se estableció que el acto jurídico que existió entre los demandados no fue real, fue con intención de engañar o simular hechos, para evadir responsabilidades a cargo del señor CUTA SANCHEZ y a favor de la señora SANDRA YANETH SANCHEZ VELAZQUEZ y de su hijo REINALDO CUTA.

Siendo, así las cosas, se concluye que se configura la SIMULACION, por lo tanto se accederá a las pretensiones de la demanda, declarándose que son simulados los contratos de compraventa del inmueble ubicado en la calle 17 No. 10-15 del Barrio La Palmita, Lote de reserva del Municipio de Villa del Rosario, contenidas en las escrituras públicas de compraventa Nos 507 del 8 de febrero de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'600.000 siendo vendedor el señor REINALDO CUTA SANCHEZ y compradora su señora madre AMIRA SANCHEZ DE CUTA y la escritura pública No 5345 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'842.000, siendo vendedora la señora AMIRA SANCHEZ DE CUTA y compradora la señora SANDRA MILENA GUERRERO, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-273649.

Subsecuentemente, ordénese a la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta tómesese nota de esta decisión al margen de las susodichas escrituras de compraventa No. 507 de fecha 8 de febrero del año 2016 de la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta y escritura de compraventa No 5345 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, ofíciase en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Cúcuta para que efectúe las anotaciones pertinentes al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273649.

En cuanto a la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante escritura pública No. 2874 del 7 de diciembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, suscrita por la señora SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, siendo acreedor hipotecario el señor CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS, sobre el inmueble objeto de este proceso, teniendo en cuenta que al extinguirse el contrato de compraventa suscrito entre la señora AMIRA SANCHEZ DE CUTA y la señora SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS, y a su vez extinguirse el contrato de compraventa realizado entre REINALDO CUTA SANCHEZ Y AMIRA SANCHEZ DE CUTA, por ende queda extinguido todo lo accesorio, razón por la cual se declarara que queda sin efecto la escritura de hipoteca No 2874 del 7 de diciembre de 2018 de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, quedando esta obligación,

como una deuda personal de la señora SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS con el señor CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS.

En armonía con lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE VILLA DEL ROSARIO, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO** Acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARASE** que son simulados los contratos de compraventa del inmueble ubicado en la calle 17 No. 10-15 del Barrio La Palmita, Lote de reserva del Municipio de Villa del Rosario, contenidas en las escrituras públicas de compraventa Nos 507 del 8 de febrero de 2016, de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'600.000 siendo vendedor el señor REINALDO CUTA SANCHEZ y compradora su señora madre AMIRA SANCHEZ DE CUTA y la escritura pública No 5345 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, por la suma de \$8'842.000, siendo vendedora la señora AMIRA SANCHEZ DE CUTA y compradora la señora SANDRA MILENA GUERRERO, del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 260-273649.

**TERCERO:** Subsecuentemente, ordénese a la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta tómesese nota de esta decisión al margen de las susodichas escrituras de compraventa No. 507 de fecha 8 de febrero del año 2016 de la Notaria Segunda del círculo de Cúcuta y escritura de compraventa No 5345 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, ofíciense en el mismo sentido a la Oficina de Registro de Cúcuta para que efectúe las anotaciones pertinentes al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-273649.

**CUARTO:** Declárese que queda sin efecto la escritura de hipoteca No 2874 del 7 de diciembre de 2018 de la Notaria Cuarta de Cúcuta, suscrita entre los señores SANDRA MILENA GUERRERO y CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS quedando esta obligación, como una deuda personal de la señora SANDRA MILENA GUERRERO ROJAS con el señor CAMILO ANDRES VILLAMIZAR CASTELLANOS.

**QUINTO:** Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, more intricate loops and flourishes below.

***EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI***

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: EJECUTIVA PRENDARIO.  
RADICADO: 54-874-4089-002-2017-00077-00.  
DEMANDANTE: CHEVIPLAN S A.

DEMANDADO: OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES Y WILMER FABIAN HERNÁNDEZ FUENTES.



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a que se allega escrito de interesado en remanente dentro del presente proceso, dentro del radicado 54-874-4089-002-2017-00538-00, que pide el desistimiento tácito de la presente demanda, inciso segundo del artículo 466 del C G del P, y además que se aprecia que en el presente trámite no hay actuación desde septiembre de 2022, hace más de 18 meses, con lo que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C G del P, "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. Es por lo que se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, levantar las medidas cautelares, no condenar en costas y el archivo de la demanda.

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva prendaria, con radicado **54-874-4089-002-2017-00077**, seguida por **ECHEVIPLAN S A**, a través de apoderado judicial, en contra de **OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES Y WILMER FABIAN HERNÁNDEZ FUENTES**. por desistimiento tácito, y lo expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo de bien mueble vehículo de placas HRP -178, de propiedad del demandado señor **OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES**, dejar sin efecto el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso radicado No. 538 de 2017. Solicitar oficios en el correo institucional [gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejig@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, ARCHIVAR** el presente trámite, una vez cumplido los numerales anteriores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54-874-40-89-002-2016-00644-00  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVIENDA Y REFORMAS S A S.  
DEMANDADO: MERY FLOREZ SANDOVAL, YANETH PÉREZ Y LEONARDO NARANJO PÉREZ,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

*En atención a que se allega escrito, es por lo que de conformidad con el artículo 75 del C G del P, téngase como apoderado sustituto del doctor **DAVID ALBEIRO MARQUEZ PEÑARANDA**, al doctor **EXEL EDGARDO VASQUEZ MORENO**, con las misma facultadas concedidas al primero.*

*Igualmente se informa que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y las costas artículo 461 del C G del P, con auto de fecha 8 de octubre de 2021.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el microsítio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

DEMANDA: MONITORIO- EJECUTIVO IMPROPIO.  
RADICADO N.º 54-874-40-89-002-2023-00480-00.  
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA P.H.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

*Villa del Rosario, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

En atención a que se allega escrito en donde el apoderado de la parte demandante solicita:

1. La solicitud de corrección de la sentencia del pasado 23 de febrero proceso monitorio, toda vez que por un error involuntario del suscrito se incluyó un valor que no corresponde, dentro de las pretensiones reconocidas por el despacho en el numeral tercero de la sentencia, más específicamente en relación de la casa (CE-9 proceso rad. 2019 -582 por un valor de \$3'141.019), en aras de ser legalista le solicito se servía corregir en tal sentido.

Valor reconocido \$32'040.000

Entonces \$32'040.000 - \$3'141.019 CE-9 proceso rad. 2019 -582 = \$28'898.981

\*Valor corregido del numeral tercero: \$28'898.981 2.

2. En este sentido también se tiene que modificar el valor de la multa del 10% en el entendido que, al haber modificado el valor reconocido, debe modificar el valor correspondiente el 10%, en relación al acápite anterior, el correcto valor sería \$2'889.898. modificación del numeral cuarto.

\*\$28'898.981 x 10% = \$2'889.898.

Es por lo que de conformidad con lo establecido el artículo 4 del C G del P, de igualdad entre las partes; de conformidad con el artículo 286 del C G del P, se procederá a corregir los numerales tercero y cuarto de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024 proferida en este proceso, numerales que quedarán así:

**“TERCERO:** condenar al Conjunto residencial Maranta PH a pagar a **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES** dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (28.898.981.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Condenar al demandado a pagar una multa del 10% de valor de la deuda a favor del acreedor, el cual es la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.889.898.00).**”

Quedando el resto de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2024 proferida en este proceso, incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado artículo 295 C G del P, hoy 15 de abril de 2024. en el micrositio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022,

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 2024-00149**

Se encuentra al Despacho para decidir la admisión del proceso ejecutivo hipotecario, impetrada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.938, a través de apoderado judicial, contra NANCY YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ, identificada con C.C. No. 1091052731.

Revisada la actuación, tenemos que, del acápite de la competencia del escrito de demanda, la parte actora manifiesta que: "(...) además, es usted competente en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones **y el lugar de ubicación del inmueble**".

Tenemos que en el presente caso donde se disputan derechos reales y que el bien inmueble dado en garantía se encuentra ubicado en la AV 5 # 8 - 7 MZ G CASA 22 URB DANIEL JORDAN SECT LOS PATIOS, del municipio de Los Patios, y en aplicaciones del numeral 7 artículo 28 del C.G.P, concluye entonces que, a quien compete conocer de la misma, es al juzgado civil municipal de Los Patios.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma, por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la demanda, y ordenar el envío al Juzgado Civil Municipal de Los Patios (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, al Juzgado Civil Municipal de Los Patios para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: No. 2024-00175**

CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS identificado con NIT. 901.136.444-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de TERESA MONSALVE LIZARAZO identificada con C.C. No. 60.410.356.

Del documento arrimado a la demanda, con el cual se pretende iniciar la acción compulsiva, se desprende que el mismo reúnen los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 del C.G. del P. y los exigidos en el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

El auto y los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a TERESA MONSALVE LIZARAZO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLÁS, la siguiente suma:

UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.761.999), por concepto de capital, (cuotas de administración, desde el mes de junio de 2023 a febrero de 2024) conforme a la certificación allegada. Más los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento de cada cuota de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal mensual establecida por la Superintendencia Financiera.

Mas las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a TERESA MONSALVE LIZARAZO, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO como apoderado judicial del demandante conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00176**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A**

**DEMANDADO: CLAUDIA MARCELA GOMEZ CAMACHO**

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA MARCELA GOMEZ CAMACHO identificado con C.C. No. 1.092.344.741.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a CLAUDIA MARCELA GOMEZ CAMACHO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma;

VEINTINUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TRES PESOS CON 98/100 M/CTE (\$29.137.103,98) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 20.03% E. A., desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON 70/100 M/CTE (1.852.998,70) por concepto del interés de plazo, causado y no pagado, desde del día 02 de noviembre de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a CLAUDIA MARCELA GOMEZ CAMACHO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-310051** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** El Abogado JEFFERSON YESID PEREZ DUARTE, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***

**República de Colombia**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: No. 2024-00193**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por el CONJUNTO CERRADO GIRASOLES, a través de apoderado judicial, contra YURLEY PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ.

Para decidir se tiene como el Artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo consagradas en el Artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que conste en un documento, que el documento provenga del deudor o de su causante, que el documento sea plena prueba, que sea clara, que sea expresa y que sea exigible, solo con el cumplimiento de esos requisitos, se puede acceder a proferir el mandamiento de pago.

Para el caso de marras, nos centraremos en analizar si del documento arrimado como base del recaudo ejecutivo se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí cobradas, es decir, las cuotas de administración desde el mes de enero de 2018 a marzo de 2024.

En palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una de estas modalidades, otra porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Observado el mencionado documento arrimado, de cara con lo indicado en líneas precedentes, se puede indicar que el documento no cumple con el requisito analizado, pues, se trata de una obligación de tracto sucesivo, que está condicionada a un plazo que debe ser establecido en los reglamentos de los condominios, conforme lo prevé el Artículo 78 de la Ley 675 de 2001; además, el Artículo 79 de la misma ley, establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia ésta que no se puede avizorar en este evento, pues en el documento base del recaudo ejecutivo, no se certificó la fecha en que se cumplía el plazo del pago, fecha que, huelga decirlo, resulta necesaria para conocer si la obligación es exigible o no.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el cumplimiento de los requisitos de fondo del título ejecutivo (Certificado del Administrador), se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar el proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR la demanda sin necesidad de desglose.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: No. 2024-00194**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por, el CONJUNTO CERRADO GIRASOLES identificado con NIT. 900988016-2, a través de apoderado judicial, en contra de FREDY ALEXANDER RAMIREZ COTE, identificado con C.C. No. 1.090.174.171.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay un vicio que así lo impide, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo concedido a la Abogada WENDY YANITZA MORALES BUITRAGO, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del mensaje de datos, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**RADICADO: No. 2024-00195**  
**DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**DEMANDADO: JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA**

BANCO CAJA SOCIAL S.A. identificado con Nit. 860.007.335.4, actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago, contra JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA identificado con C.C. No. 1.094.242.531.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO CAJA SOCIAL S.A., la siguiente suma;

TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$33.735.895) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 132208015068.

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 18,37% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA, conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado JHONATTAN ALBERTO GIRON OCHOA, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-298334** Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER al Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: No. 2024-00196**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 800.037.800-8, a través de apoderado judicial, contra SANDRA MILENA SANTIAGO FORERO, identificada con C.C. No. 1.090.377.667.

Revisada la actuación, tenemos que él aquí demandante Banco Agrario es un establecimiento público, creado como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito.

Al hacer el estudio del numeral 10º Artículo 28 de código general del proceso el cual establece:

*“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.*

De igual manera el Artículo 29 ibídem establece:

*“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”.*

Así mismo téngase en cuenta que, en Sentencia AC3633-2020 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en un caso similar declaró:

*“En consecuencia, este caso debe ser conocido por el despacho judicial de la sucursal o agencia del Fondo Nacional del Ahorro -FNA- de la ciudad de Manizales, en aplicación de la parte final del numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, a cuyo tenor en los procesos contra una persona jurídica es competente a prevención el juez de su domicilio principal o el del lugar donde tenga agencia o sucursal, si concierne a asuntos vinculados a estas, lo cual acontece en el sub judice habida cuenta que en el pagaré base de la ejecución se consagró que en la sucursal de dicha localidad se creó la obligación representada en tal título valor, pactó que revela cómo la deuda materia del presente litigio está vinculada a dicha sucursal”.*

Puesta así las cosas y teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de orden Nacional, y que en este municipio no hay agencia o sucursal y al observar el pagare fue suscrito, y tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Cúcuta, y al existir agencia o sucursal en ese municipio, es por lo que habrá de rechazarse la demanda, y ordenar el envío a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (REPARTO) para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR la presente demanda, a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta N/S – REPARTO, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: No. 2024-00197**

CLARA INES DUARTE BARRETO, identificada con C.C. No. 41.594.987 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra JOSE ARTURO HERNANDEZ CONTRERAS identificado con C.C. No. 91.210.018.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral 1° del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no aporó el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes.

Así mismo, se le requiere a la Abogada, para que cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, en razón, a que no registra dirección electrónica, en el registro nacional de abogados SIRNA.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1090457786	264228	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

El Juez

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: No. 2024-00198**

Se encuentra al despacho para decidir sobre la admisión del proceso ejecutivo hipotecario, impetrado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, identificado con NIT. 830.089.530-6, a través de apoderado judicial, en contra de MARTHA LILIANA ORTEGA LOBO identificada con C.C. No. 60340942.

Revisado el plenario se observa que presenta un vicio que impide su admisión, como es que:

No cumple las exigencias vertidas en el Numeral 2º el Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que junto a la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO: No. 2024-00199**

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT 860034313-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARYBEL HERNANDEZ RIAÑO identificada con C.C. No. 28.054.547.

Revisado el plenario se observa que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., del título valor arremido a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a MARYBEL HERNANDEZ RIAÑO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., la siguiente suma.

CIENTO DOCE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$112.222.708) por concepto del del capital, vertido en el pagare 11305389. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, y hasta su pago efectivo.

DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.552.294) por concepto de intereses de plazo causados, desde el día 06 de marzo de 2023 hasta el día 23 de agosto de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a MARYBEL HERNANDEZ RIAÑO conforme lo prevé los Artículos 290 y siguientes del C.G.P., o, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado IVAN CAMILO FRANCO LOZANO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

El Juez  
  
EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI

El presente auto se notifica por estado hoy 15 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.